

EXPTE. N° VI-00016-F-2026

CARÁTULA: S.D.E.D.N.A.Y.F.(. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS

Viedma, 28 de abril de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: S.D.E.D.N.A.Y.F.(. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS Expte. N° VI-00016-F-2026, traídos a despacho para resolver;

Y CONSIDERANDO:

1.- Que en fecha 30/12/2025, mediante Disposición N° 1.-.S. el Sr. Delegado para el Valle Inferior de la Secretaría de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia de la Provincia de Río Negro dispuso con carácter excepcional, la no permanencia temporal de las niñas S.C.A.E. (DNI N° 5.) y K.S.B.E. (DNI N° 5.) en su ámbito familiar de convivencia, en el caso, la separación transitoria de su progenitora, la Sra. N.Y.D.L. (DNI N° 3.) con quien convivían y la implementación de la medida excepcional de protección de derechos en la modalidad de integración en núcleo familiar alternativo, disponiendo la permanencia de las niñas junto a su familia ampliada con la Sra. M.d.I.N.O. (DNI N° 2.) -abuela paterna- y con el Sr. A.E. (DNI N° 1.) -abuelo paterno- quienes ejercerán su cuidado personal, por el plazo de 60 días, en su domicilio sito en B.1.V.c.A.S.N.5. de la localidad de V..-

2.- Que en fecha 27/03/2026, mediante Disposición N° 0.-.S. el Sr. Delegado para el Valle Inferior de la Secretaría de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia de la Provincia de Río Negro dispuso con carácter excepcional, la prórroga de la medida excepcional de protección de derechos en la modalidad integración en núcleo familiar alternativo, estableciendo la permanencia de las niñas S.C.A.E. (DNI N° 5.) y K.S.B.E. (DNI N° 5.) con su familia ampliada (abuelos paternos), la Sra. M.d.I.N.O. (DNI N° 2.) y el Sr. A.E. (DNI N° 1.), quienes ejercerán su cuidado personal por el plazo de 60 (sesenta) días, en su domicilio sito en c.L.P.N.9.-.B.P.“.P., de la localidad de V..-

3.- Que en fecha 27/03/2026 el organismo proteccional solicitó como medida cautelar a fin de resguardar la integridad psicofísica de S.C.A.E. y K.S.B.E. la prohibición de acercamiento de su progenitora, la Sra. N.Y.D.L., hacia las niñas.-

4.- Que el día 30/03/2026 se celebró la audiencia de escucha a las niñas, de conformidad con lo previsto por el art. 162 inc. c y art. 14 inc. e) del C. Pr. de Familia y en los términos de los arts. 707 CCyC y 12 de la Convención de los Derechos del Niño,

luego de la cual se dispuso cautelarmente la prohibición de acercamiento de la Sra. N.Y.D.L. hacia sus hijas S.C.A.E. y K.S.B.E. en el domicilio en el que residen actualmente junto a sus abuelos o en cualquier lugar en que ellas se encuentren (escuela, clubes deportivos, espacios públicos donde realicen actividades recreativas) debiendo, en caso de verlas en algún lugar, alejarse para respetar el perímetro de alejamiento impuesto; estableciendo que una vez realizadas todas las audiencias previstas en el expediente se reevaluaría el sostenimiento o no de esta medida cautelar.-

5.- Que a partir de las audiencias celebradas con los progenitores de las niñas, conforme lo previsto por el art. 162 inc. c del C. Pr. de Familia, y en atención a la complejidad y sensibilidad del caso se dispuso la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario N° 2 de las Unidades Procesales de Familia a fin que realice un amplio y fundado informe de todo lo actuado, aportando desde su criterio técnico profesional las sugerencias que entendieran pertinentes en pos del resguardo de los derechos e interés superior de las niñas S.C.A.E. y K.S.B.E.-

6.- Que de conformidad con lo previsto por el art. 167 del C.P.F., se corrió vista a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, quien en fecha 20/04/2026 se notificó del informe remitido por el Equipo Técnico Interdisciplinario y realizó peticiones concretas en función a las características propias de la presente causa.-

7.- Que teniendo en cuenta los informes de situación acompañados y la naturaleza de la presente acción, no advirtiéndose en este estado alternativa de contención y acompañamiento familiar, ni otra estrategia válida y a los fines de dar una solución a la situación de vulnerabilidad en el que se encontrarían las niñas, es que estimo prudente y razonable en resguardo de la integridad psicofísica y a los fines de garantizar el interés superior de las mismas (art. 3. 1 CDN), ratificar la medida dispuesta por el Organismo Proteccional por Disposición N° 0.-.S. de fecha 27/03/2026, como medida preventiva y cautelar, de conformidad a lo prescripto por la Ley D N° 4109 y art. 158, siguientes y concordantes del C.P.F.R.N, pues ello redundará en beneficio y conveniencia de las niñas, sin perjuicio de hacerle saber al organismo proteccional que mediante la intervención de los equipos técnicos correspondientes y especializados, deberán continuar trabajando y determinando alternativas de contención para las menores de edad, ya sea en su ámbito familiar o con terceras personas, recordándole que tienen a su cargo la elaboración y puesta en práctica de las distintas alternativas y del seguimiento

del caso de que se trata, debiendo informar lo actuado periódicamente a esta Unidad Procesal.-

Por ello;

RESUELVO:

I.- Declarar la legalidad del acto administrativo, Disposición N° 0.—S., realizado por el Sr. Delegado para el Valle Inferior de la Secretaría de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia de la Provincia de Río Negro, de fecha 27/03/2026 que dispuso con carácter excepcional, la prórroga de la medida excepcional de protección de derechos en la modalidad integración en núcleo familiar alternativo, estableciendo la permanencia de las niñas S.C.A.E. (DNI N° 5.) y K.S.B.E. (DNI N° 5.) con su familia ampliada (abuelos paternos), la Sra. M.d.I.N.O. (DNI N° 2.) y el Sr. A.E. (DNI N° 1.), quienes ejercerán su cuidado personal por el plazo de 60 (sesenta) días, en su domicilio sito en c.L.P.N.9.-B.P.“P., de la localidad de V., ello a los fines del resguardo integral de las mismas (arts. 36, 37, 38, 39 inc. g) y 40 Ley D 4109 y art. 158, siguientes y concordantes del C.P.F.R.N.).-

II.- Hacer saber al organismo proteccional que, mediante la intervención de los equipos técnicos correspondientes y especializados, deberá continuar trabajando y determinando alternativas de contención para las niñas, ya sea en su ámbito familiar o con terceras personas en el menor tiempo posible. Ello en atención al tiempo transcurrido desde la fecha inicial de la medida dispuesta, informando asimismo si se encuentran agotadas las estrategias de intervención en relación a la familia extensa de las menores de edad, recordándoles que tienen a su cargo la elaboración y puesta en práctica de las distintas alternativas y del seguimiento del caso de que se trata, debiendo informar lo actuado periódicamente a esta Unidad Procesal.-

III.- Disponer el levantamiento de la medida cautelar de prohibición de acercamiento de la Sra. N.Y.D.L. hacia sus hijas S.C.A.E. y K.S.B.E., al sólo efecto de iniciar y avanzar en una revinculación materno-filial **supervisada y progresiva**, y sólo en el momento en el que se esté llevando adelante la misma. Así, se hace saber a la Sra. L. que, una vez finalizados los encuentros de revinculación, deberá cumplir con el perímetro de distanciamiento oportunamente ordenado en fecha 30/03/2026. Notificar en forma personal.-

IV.- Hacer saber al Equipo Técnico Interdisciplinario N° 2 de las Unidades Procesales de Familia que deberá, en un trabajo conjunto con el organismo proteccional, planificar un sistema de revinculación supervisado y progresivo entre la Sra. N.Y.D.L. y

sus hijas S.C.A.E. y K.S.B.E., debiendo desarrollarse los encuentros en sede judicial. Será necesario y resulta pertinente con la finalidad de evitar el encuentro entre el Sr. M.A.E. y la Sra. N.Y.D.L. en atención a la prohibición de acercamiento vigente entre las partes que las adolescentes sean acompañadas por algunos de sus abuelos u otro referente afectivo a la entrevista con el ETI.-

V.- Hacer saber al Sr. M.A.E. que no podrá, bajo ningún concepto o excusa, interferir en la revinculación materno-filial aquí dispuesta de manera supervisada por el Equipo Técnico y tampoco podrá presentarse al edificio de Tribunales en el momento en que la misma se esté llevando a cabo, ello a fin de no incurrir en el delito de desobediencia judicial en atención a que existen medidas de restricción de acercamiento respecto a la Sra. L.-

VI.- Disponer la realización de una pericial psiquiátrica a la Sra. N.Y.D.L. y al Sr. M.A.E., a cargo del CIF y previo ofrecimiento de los puntos de pericia que deberá realizar la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de los que se correrá traslado a la partes oportunamente. Ello a fin de evaluar, mediante profesionales capacitados y con carácter pericial, las capacidades parentales de ambas partes, atento a la sistemática y gravísima conflictiva en la cual se encuentran atrapados y que ha perjudicado y continúa haciéndolo a sus hijas. Una vez acompañados los puntos de pericia por la DEMEI interviniente, dese intervención al CIF en el sistema PUMA.-

VII.- Correr vista al Equipo Técnico Interdisciplinario N° 2 a los fines dispuestos precedentemente.-

VIII.- Registrar, protocolizar, notificar en los términos de los arts. 38 y 120 CPCC y oficiar a cargo de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, a quien deberá notificarse mediante pase virtual.-

PAULA FREDES

JUEZA

